

**INFORME No. 186/23**

**PETICIÓN 1513-13**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JULIO CÉSAR ROBLEDO QUINTERO

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 203

23 septiembre 2023

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 23 de septiembre de 2023.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 186/23. Petición 1513-13. Admisibilidad. Julio César Robledo Quintero. Colombia. 23 de septiembre de 2023.

Logo

Description automatically generated

**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Julio César Robledo Quintero |
| **Presunta víctima:** | Julio César Robledo Quintero |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos de los niños), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3), en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de septiembre de 2013[[4]](#footnote-5) |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 7 de diciembre de 2018 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 24 de agosto de 2020[[5]](#footnote-6) |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 28 de noviembre de 2021 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 24 de agosto de 2023[[6]](#footnote-7) |
| **Advertencia sobre posible archivo:** | 12 de noviembre de 2021 |
| **Respuesta de la parte peticionaria ante advertencia de posible archivo:** | 28 de noviembre de 2021 |
| **Medida cautelar vigente o levantada:** | 85-99[[7]](#footnote-8) |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la Sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la Sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El señor Julio César Robledo Quintero (en adelante “el señor Robledo”, “la presunta víctima” o “el peticionario”) solicita que se declare internacionalmente responsable al Estado colombiano por la falta de investigación efectiva y retardo injustificado tras sus denuncias por amenazas y un atentado contra su vida, que lo forzaron a salir del país junto con su familia y buscar refugio en Canadá. Asimismo, denuncia la falta de protección adecuada por parte de las autoridades pese a que conocían del peligro que corría por su trabajo como abogado defensor de derechos humanos.
2. Los escritos presentados ante esta Comisión por el señor Robledo, si bien manifiestan sus alegatos, son ambiguos y abarcan varias situaciones. No obstante, con la información encontrada en su narración y en los anexos se desprende que:
3. El señor Robledo trabajó en la Personería Municipal de Tuluá desde octubre de 1992 hasta noviembre de 2000, como abogado en asuntos penales y derechos humanos, y como coordinador del Comité Municipal Permanente para la Defensa, Protección y Promoción de los Derechos Humanos de Tuluá Valle del Cauca (en adelante “CMP”). Como parte de sus labores, realizó tareas de protección y divulgación de derechos humanos, diligencias de incautación y destrucción de estupefacientes, así como eliminación de pistas de aterrizajes clandestinas. La presunta víctima considera que los hechos violatorios contra su persona se desencadenaron debido a su trabajo en defensa de derechos humanos.
4. El peticionario indica –sin aportar mayores detalles– que fue víctima de amenazas entre 1999 y 2000. En los documentos anexos a la petición hay un oficio del 23 de mayo de 2000, firmado por el señor Robledo y dirigido al Director Nacional de Atención y Trámites de Quejas de la Defensoría Nacional del Pueblo, en Bogotá, solicitando *“colaboración por las amenazas”* que recibió el 22 de mayo de 2000, presuntamente como consecuencia de que participó como representante del Ministerio Público en una operación contra el narcotráfico en la que se destruyeron quinientos kilos de cocaína.
5. Además, el señor Robles asevera que sufrió un atentado contra su vida el 15 de septiembre de 1999. En la narración el peticionario no da detalles al respecto, y aunque envía copia de su declaración presentada ante las autoridades, esta es ilegible en su mayoría. Por dicho atentado, el 29 de febrero de 2000 presentó una denuncia por el delito de terrorismo, ante el Tercer Distrito de Policía de Tuluá y el Departamento Administrativo de Seguridad; en la declaración de los hechos, el señor Robles manifestó que campesinos de la zona le informaron que *“aparecía en el renglón cuarto (4) como objetivo militar”* de las Autodefensas Unidas de Colombia.
6. La Fiscalía Quinta Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Guadalajara de Buga Valle inició la investigación con radicado 56190 por *“el delito de terrorismo, con sindicato en averiguación (grupos paramilitares)”* en febrero de 2000; no obstante, no se conoce la fecha exacta de apertura. El peticionario denuncia que no existió una continuación en la investigación penal y que nunca se identificaron a los perpetradores. Finalmente, tras un reparto interno de la Fiscalía General de la Nación, la Fiscalía Cuarta Especializada de Buga declaró resolución inhibitoria y archivo de la causa el 23 de agosto de 2002[[8]](#footnote-9).
7. Afirma el peticionario que las amenazas y atentado contra su persona se dieron en un contexto de violencia en Tuluá[[9]](#footnote-10) y estuvieron relacionadas directamente con sus labores como abogado de derechos humanos. Ejemplifica esto con los hechos ocurridos el 31 de julio de 1999 cuando grupos paramilitares entraron violentamente a la zona montañosa de Tuluá, resultando en homicidios, intimidaciones a campesinos del lugar y desplazamientos de varias personas. El CMP, donde laboraba la presunta víctima como coordinador, participó directamente en las labores de asistencia a las familias desplazadas[[10]](#footnote-11).
8. Por lo anterior, el peticionario infiere que luego de denunciar ante las autoridades el atentado que se cometió contra su vida, el Estado debió protegerlo. El señor Robledo manifiesta que pese a que se le prestó un servicio de vigilancia por parte de la Policía Nacional en su residencia a partir del 10 de mayo de 2000, éste no fue suficiente y ya tenía más de ocho meses sin protección efectiva. Incluso indica que las amenazas continuaron al grado que, desde el 8 de noviembre de 2000 al 13 de marzo de 2001, tuvo que quedarse dentro de su residencia con su familia, sin poder salir a ningún lugar por temor a su integridad.
9. Ante los hechos amenazadores contra su persona, el señor Robledo indica que él y su familia salieron del país el 14 de marzo de 2001 y pidieron refugio en Canadá, donde viven actualmente. A pesar de encontrarse en otro país, el peticionario asevera que ha mandado correos electrónicos y comunicaciones a diversas autoridades[[11]](#footnote-12) para insistir y preguntar sobre la investigación y las acciones realizadas por parte del Estado dentro de su caso. El peticionario no indica si le contestaron a estas comunicaciones o no, pero señala que el proceso continúa sin avances.
10. Cabe señalar que el señor Robledo menciona en su petición otras situaciones que considera violatorias a sus derechos, pero su narración es escasa, confusa y sin especificación de modo, tiempo y lugar suficientes para analizarlas. Una de dichas denuncias es que su hermano, el señor Andrés Guillermo Robledo, quien presidía una organización campesina de base comunitaria, fue asesinado por un grupo paramilitar el 18 de mayo de 2002. Resalta, asimismo, que existe un ambiente desfavorable en Colombia contra los defensores de derechos humanos y líderes campesinos.
11. Por su parte, el Estado pide la inadmisibilidad de la petición con base en dos causales: (i) la existencia de una cuarta instancia; y (ii) que a la luz del artículo 47.c de la Convención Americana la petición es manifiestamente infundada y no existe prueba ni indicio que logre acreditar que los hechos de la denuncia fueron perpetrados por agentes estatales o con su asistencia o tolerancia.
12. Respeto a la cuarta instancia, el Estado considera que la CIDH no debería controvertir el análisis y calificación jurídica que realizan los tribunales nacionales y que únicamente debe constatar la debida diligencia en el cumplimiento de las obligaciones internacionales, sin analizar la procedencia de las medidas de investigación y juzgamiento que el Estado tomó.
13. El Estado informa que la Fiscalía General inició una investigación en febrero de 2000 (radicado 56190) en la Dirección Seccional del Valle de Cauca, por el atentado contra la vida del señor Robledo, en la que se adelantaron todas las gestiones posibles para esclarecer los hechos y encontrar a los responsables. Específicamente informa que se realizaron testimonios, inspecciones judiciales y labores de campo por parte de los investigadores, pero que los resultados no tuvieron la fuerza probatoria necesaria para sustentar la apertura de instrucción. Por lo anterior, considera que las autoridades fueron diligentes en cuanto a su labor investigativa.
14. Asimismo, afirma que el señor Robledo tuvo protección por parte de las autoridades, y que incluso el 28 de abril de 2000 la Fiscalía General entrevistó a la presunta víctima, quien indicó que contaba con un escolta proporcionado por la Policía Nacional. También, ostenta que el señor Robledo señaló que no habría vuelto a ver a sus agresores y que no había observado que lo siguieran[[12]](#footnote-13). El Estado especifica que se libró orden por parte de la Fiscalía General el 16 de junio de 2000 para iniciar las averiguaciones e identificar al autor de las amenazas y atentados. Al no encontrar información precisa para aclarar los hechos, se profirió, el 29 de agosto de 2000, nueva orden para indagar.
15. El Estado señala que, con motivo de un reparto interno, la Fiscalía Cuarta Especializada de Buga avocó conocimiento de la investigación y se declaró inhibida para iniciar instrucción formal el 23 de agosto de 2002. La decisión se tomó puesto que, pese a las pesquisas, no se aclaró nunca el origen de las amenazas y actos intimidantes, los motivos, ni los perpetradores. En la resolución inhibitoria se afirma que *“los hechos denunciados no son claros y las personas inculpadas no han sido identificadas plenamente”;* esta resolución indica además que si surgiera prueba posterior que permitiera plena identificación se podría reiniciar el trámite. Lo anterior fue basado en el artículo 325 del Código de Procedimiento Penal, donde se establece que la investigación previa se realizará en un plazo máximo de seis meses, vencidos los cuales se dispone la resolución de apertura de instrucción o bien la resolución inhibitoria. Además, bajo el artículo 327[[13]](#footnote-14) del mismo código, el Estado afirma que la Fiscalía General se abstiene de iniciar la instrucción cuando parezca que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse.
16. Por otro lado, el Estado considera que la presente petición es manifiestamente infundada, porque las alegadas amenazas y atentado no podrían ser atribuidas al Estado por no existir fundamento fáctico ni probatorio que lleve a la conclusión de que fueron agentes estatales los que perpetraron los hechos; tampoco hay elementos que permitan concluir que hubo tolerancia o aquiescencia por parte del Estado para su comisión. Apoyan dichos argumentos resaltando que, en la petición, el señor Robledo indicó que el 29 de agosto de 1998 se enteró por campesinos que las personas pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia lo estaban buscando.
17. Adicionalmente, el Estado afirma que no hay evidencia de falta de diligencia por parte de las autoridades nacionales para prevenir que dichos hechos ocurrieran, al contrario, considera que se ofrecieron todas las herramientas a su disposición para brindar seguridad al peticionario. Por lo anterior, manifiestan que no es posible verificar que existió una falta en el deber de prevención y protección. El Estado detalla que cuando se conoció del riesgo en el que se encontraba el señor Robledo, se procedió a brindarle seguridad, por lo que el 16 de mayo de 2000 se le designó escolta y vigilancia a su residencia; adicionalmente se le acondicionó un radio portátil en la frecuencia de la red de apoyo, con contacto directo con la estación de policía de Tuluá.
18. De igual manera, el Estado asevera que los hechos fueron conocidos por las autoridades judiciales internas competentes y que, a través de mecanismos judiciales idóneos, la investigación se llevó a cabo en observancia de las garantías propias del debido proceso y sin vulnerar los derechos contemplados en la Convención Americana.
19. Respecto al fallecimiento del hermano de la presunta víctima, el Estado entiende que los argumentos esbozados por el peticionario únicamente se describen como una circunstancia a las alegadas violaciones del señor Robledo.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La Comisión Interamericana observa que el objeto fundamental de la presente petición versa sobre la alegada falta de protección efectiva, retardo en la investigación y falta de sanción de los perpetradores, a raíz de las amenazas y atentado contra la vida del señor Robledo, originados por sus labores en defensa de derechos humanos. Por otra parte, dentro de la petición, la presunta víctima se refiere al homicidio de su hermano como consecuencia de sus labores como defensor de derechos de campesinos en Tuluá; sin embargo, la Comisión llega a la conclusión que no hay suficientes elementos en la petición para poder analizar dicha denuncia, por lo que queda excluida de la presente decisión.
2. El Estado sostiene que la Fiscalía General desplegó toda actividad investigativa tendiente a esclarecer las amenazas y atentado en contra el señor Robledo, pero que los resultados no tuvieron fuerza probatoria necesaria para generar la apertura de instrucción. Además, señaló una serie de acciones que tomó como parte de la protección al señor Robledo y de la investigación, como se indicó en el apartado V de este informe. Así, considera que las autoridades no incumplieron de forma alguna y que, al contrario, el peticionario está utilizando a la CIDH como una cuarta instancia al estar inconforme con lo realizado por el Estado. También afirma que la petición no tiene fundamento porque no existió una violación atribuible al Estado, ni por participación de agentes estatales, o de tolerancia o aquiescencia por parte del Estado.
3. La Comisión Interamericana ha indicado de manera consistente que en los casos en que se alegan violaciones del derecho a la vida y la impunidad de éstos, el recurso idóneo que se debe agotar a nivel doméstico es la vía penal, mediante la realización oficiosa y diligente de investigaciones que determinen los responsables de la violación y les sometan a juzgamiento y sanción de conformidad con la Convención Americana[[14]](#footnote-15). Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos ni de la aportación de pruebas por parte de los mismos[[15]](#footnote-16). Así, ante un alegado delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el respectivo proceso penal, que constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones correspondientes[[16]](#footnote-17).
4. En los hechos narrados en la presente petición la apertura de la investigación penal se inició en febrero de 2000 ante la Fiscalía Quinta Especializada de Buga, con el radicado 56190. Posteriormente, el 23 de agosto de 2002 la Fiscalía Cuarta Especializada de Buga emitió una resolución inhibitoria y archivó la causa. El Estado argumenta que la decisión de resolución inhibitoria está basada en el Código de Procedimiento Penal y es por tanto legítima. El peticionario, por su parte, considera que no hubo una investigación real y eficaz por parte de los agentes del Estado y que hasta la fecha aún no existen resultados concretos.
5. En este sentido, tomando en cuenta que las alegadas amenazas contra la presunta víctima se dieron entre 1999 y 2000, con un atentado contra su persona el 15 de septiembre de 1999, la CIDH observa que han transcurrido más de dos décadas y aún no ha sido posible esclarecer los hechos e identificar, juzgar y sancionar a los responsables de las amenazas y del atentado contra el señor Robledo. La CIDH previamente ha determinado que cuando se presentan elementos concretos de impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos, como en el presente, resulta aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2(c) de la Convención Americana[[17]](#footnote-18) y 31.2(c) del Reglamento.
6. De igual manera, lo ocurrido con el señor Robledo se dio en un contexto de conflicto armado cuando la zona de Tuluá tenía hechos violentos por parte de grupos paramilitares, lo cual es importante porque la presunta víctima laboraba en un comité de derechos humanos de la zona y participó dentro de actividades que lo pusieron en riesgo.
7. Así, la CIDH observa que los hechos materia del presente reclamo ocurrieron a partir de 1999 sin que hasta la fecha exista una investigación con resultados claros, ni se han encontrado a los perpetradores. Considerando que la petición fue presentada el 18 de septiembre de 2013, y que las consecuencias de los hechos alegados perdurarían hasta el presente, la CIDH considera que la petición fue presentada en un plazo razonable en los términos del artículo 32.2 de su Reglamento.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. El Estado ha planteado dos argumentos principales: el primero es que considera la denuncia como una cuarta instancia y el segundo es que la petición es manifiestamente infundada, ya que no existiría prueba de que los hechos de la denuncia fueron perpetrados por agentes estatales o en coadyuvancia de éstos.
2. En cuanto al alegato del Estado de que no hay elementos para señalar que hayan sido agentes del Estado los que cometieron las amenazas y atentado contra el señor Robledo y que tampoco se realizaron en aquiescencia y tolerancia de las autoridades, la CIDH observa que el peticionario no presentó argumentos señalando lo anterior, y únicamente se enfocó en la falta de investigación y sanción del proceso penal, así como la falta de protección efectiva del Estado a su integridad y la de su familia.
3. Respecto a los alegatos del Estado referidos a la fórmula de cuarta instancia, la Comisión reitera que, a los efectos de la admisibilidad, esta debe decidir si los hechos alegados pueden caracterizar una violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47.b de la Convención Americana, o si la petición es “manifiestamente infundada” o es “evidente su total improcedencia”, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de esos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición. Asimismo, dentro del marco de su mandato es competente para declarar admisible una petición cuando ésta se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de derechos garantizados por la Convención Americana. Es decir que, de acuerdo con las normas convencionales citadas, en concordancia con el artículo 34 de su Reglamento, el análisis de admisibilidad se centra en la verificación de tales requisitos, los cuales se refieren a la existencia de elementos. Por lo que se aclara que el criterio para la apreciación de lo anterior es distinto al requerido para pronunciarse sobre el fondo de una petición.
4. Por otro lado, esta Comisión nota que las actividades profesionales del señor Robledo se enfocaban a la divulgación y defensa de los derechos humanos en la zona de Tuluá, lo que es importante en cuanto la CIDH ha establecido en informes previos que las agresiones contra defensores de derechos humanos tienen un impacto especial, dado que tienen un efecto que va más allá de las víctimas directas. Al respecto, tales actos o crímenes también tienen un efecto amedrentador, que se expande a otros defensores, disminuyendo directamente sus posibilidades de ejercer su derecho a defender los derechos humanos[[18]](#footnote-19).
5. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la Comisión estima que las alegaciones del peticionario, referidas a la falta de protección adecuada, investigación efectiva y sanción frente a las amenazas en su contra como consecuencia de sus labores como abogado de derechos humanos, así como el presunto atentado contra su vida, no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del señor Julio César Robledo Quintero.
6. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación de los artículos 11 (protección de la honra y de la dignidad), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos de los niños), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y residencia) de la Convención Americana, la Comisión observa que el peticionario no ha ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 11, 15, 16, 17, 19, 21 y 22, y;
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 23 días del mes de septiembre de 2023.  (Firmado): Margarette May Macaulay, Presidenta; Esmeralda Arosemena de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Roberta Clarke, Segunda Vicepresidenta; Julissa Mantilla Falcón y Stuardo Ralón Orellana, miembros de la Comisión.

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)
4. El 3 de mayo de 2017 la CIDH se comunicó con la parte peticionaria para preguntar si subsistían los motivos de la petición y si continuaba el interés en presentar la misma; para lo cual el 4 de mayo de 2017 la parte peticionaria contestó de manera positiva. Por otro lado, la CIDH se comunicó el 19 de junio de 2018 con la parte peticionaria respecto de la reserva de identidad que había pedido en su petición; el señor Robledo respondió el 26 de junio de 2018 autorizando que su identidad fuera conocida. [↑](#footnote-ref-5)
5. El 20 de marzo de 2019, el Estado pidió prórroga para mandar sus primeras observaciones en admisibilidad; ésta se le otorgó por la CIDH con extensión al 20 de abril de 2019. El 15 de abril de 2020 se le reiteró al Estado colombiano la solicitud de observaciones. [↑](#footnote-ref-6)
6. La CIDH le mandó al Estado una comunicación el 25 de julio de 2023, con anexos del peticionario que no se le habían remitido, a lo que el Estado respondió el 24 de agosto de 2023. [↑](#footnote-ref-7)
7. Respecto de la Medida Cautelar que se presentó en septiembre de 1999 ante la CIDH, el peticionario señala que se mandó por parte del Comité Permanente de Derechos Humanos de Tuluá para proteger la vida de los integrantes de dicho comité, incluyendo la suya, para el cual era el coordinador en ese tiempo. Esta Comisión observa que 28 de septiembre de 1999 la CIDH pidió al Estado que se adoptaran medidas eficaces para proteger la vida de cinco miembros de la Junta Directiva del Comité Permanente de Derechos Humanos de Tuluá, entre dichas personas la presunta víctima; además, que se investigaran los orígenes de los actos intimidatorios para prevenir daños a la integridad personal de las personas protegidas. El 1 de junio de 2012 se procedió a informar a las partes sobre el levantamiento y archivo de las medidas cautelares. [↑](#footnote-ref-8)
8. En el documento encontrado en los anexos enviados por el peticionario, del 2 de febrero de 2012, emitido por la Fiscal Quinta Delegada del Circuito Especializados de Guadalajara de Buga Valle, se hace constar que se adelantó la investigación previa 56190 y que *“el 23 de agosto de 2002 la Fiscalía Cuarta Especializada de Buga profirió resolución interlocutoria Nro. 92, por la cual* *se dispone a inhibir el asunto, remitiendo las diligencias al Archivo Central de la Fiscalía. Es de anotar que este caso está archivado provisionalmente, una vez surjan nuevas pruebas se procederá a decidir lo que en derecho corresponda”.*  [↑](#footnote-ref-9)
9. Con fines de contexto, en los anexos de la petición, la presunta víctima aporta un documento del 9 de diciembre de 1998 enviado por el Comité Permanente por la Defensa de los Derechos Humanos a la Procuraduría General de la Nación donde manifiesta su preocupación por hechos ocurridos el 8 de noviembre de 1998 donde cinco personas perdieron la vida en la Finca *“el Carmen”* a manos de guerrilleros, coadyuvados por elementos de la fuerza pública. En este mismo sentido, en los anexos se encuentra el Oficio 231049 del 9 de Diciembre de 1998 del Comité Permanente de Derechos Humanos dirigido al Procurador Delegado para las Fuerzas Militares Procuraduría General de la Nación, en donde se señala que campesinos del área notificaron ante la Personería Delegada de Derechos Humanos de Tuluá sobre el hostigamiento que sufrían por parte de las autoridades policiacas del Municipio, así como casos del uso indebido de armas del ejército contra campesinos de la zona montañosa de Tuluá. [↑](#footnote-ref-10)
10. Dentro de los anexos presentados por el peticionario y sobre los mismos hechos, se encuentra copia del informe del 26 de agosto de 1999, de la Comisión Humanitaria de Verificación Mixta rendido al Gobernador del Valle del Cauca, en donde se habla sobre los hechos violentos del 31 de julio de 1999 en Buga, San Pedro, Tuluá y Bugalagrande, por la presencia de un grupo armado al margen de la ley; manifiestan que en dicho atentando se perdieron vidas, destruyeron bienes y muchos campesinos se desplazaron a albergues provisionales. [↑](#footnote-ref-11)
11. Afirma que el 12 de febrero de 2012 mandó desde Canadá a la Unidad Nacional de Protección con el oficio 12-0033186-DDH-2400 copias de documentos con los que se ordenaron su esquema de seguidilla. Además, que el 11 de julio de 2012 mandó un correo electrónico a la Fiscalía 2 Especializada, Unidad Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzado; el 12 de noviembre de 2012 mandó un correo electrónico a la Directora Nacional de Fiscalías de Bogotá y el 28 de noviembre de 2012 mandó otra comunicación al Fiscal General de la Nación en Bogotá, Colombia. El peticionario remitió copia de los correos mencionados. [↑](#footnote-ref-12)
12. El Estado manifiesta que lo anterior se encuentra en el Radicado 56190, proporcionado por la Fiscalía General de la Nación. [↑](#footnote-ref-13)
13. Ley 600 de 2000 del 24 de julio de 2000 por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Artículo 327. *Resolución inhibitoria:* El Fiscal General de la Nación o su delegado, se abstendrán de iniciar instrucción cuando aparezca que la conducta no ha existido, que es atípica, que la acción penal no puede iniciarse o proseguirse o que está demostrada una causal de ausencia de responsabilidad. Tal decisión se tomará mediante resolución interlocutoria contra la cual proceden los recursos de reposición y de apelación por parte del Ministerio Público, del denunciante o querellante y del perjudicado o sus apoderados constituidos para el efecto. La persona en cuyo favor se haya dictado resolución inhibitoria y el denunciante o querellante podrán designar abogado que lo represente en el trámite de los recursos que se hayan interpuesto, quienes tendrán derecho a conocer las diligencias practicadas. [↑](#footnote-ref-14)
14. CIDH, Informe No. 72/18, Petición 1131-08. Admisibilidad. Moisés de Jesús Hernández Pinto y familia. Guatemala. 20 de junio de 2018, párr. 10. CIDH, Informe Nº 70/14. Petición 1453-06. Admisibilidad. Maicon de Souza Silva. Renato da Silva Paixão y otros. 25 de julio de 2014, párr. 18; Informe No. 3/12, Petición 12.224, Admisibilidad, Santiago Antezana Cueto y otros, Perú, 27 de enero de 2012, pár. 24; Informe No. 124/17, Petición 21-08, Admisibilidad, Fernanda López Medina y otros, Perú, 7 de septiembre de 2017, párs. 3, 9-11. [↑](#footnote-ref-15)
15. CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14. [↑](#footnote-ref-16)
16. CIDH, Informe No. 105/17. Petición 798-07. Admisibilidad. David Valderrama Opazo y otros. Chile. 7 de septiembre de 2017; CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9. [↑](#footnote-ref-17)
17. CIDH, Informe No. 129/21. Petición 894-09. Admisibilidad. Alcira Pérez Melgar y otros. Perú. 14 de junio de 2021, párr. 9; CIDH, Informe No. 240/20. Petición 399-11. Admisibilidad. Over José Quila y otros (Masacre de la Rejoya). Colombia. 6 de septiembre de 2020, párr. 12; Informe No. 129/18, Petición 1256/07, Admisibilidad. Cornelio Antonio Isaza Arango y otros (Masacre de los Aserraderos de El Retiro), Colombia, 20 de noviembre de 2018; e Informe No. 104/18, Petición 221/08, Admisibilidad. Delis Palacio Herrón y otros (Masacre de Bojayá), Colombia, 20 de septiembre de 2018. [↑](#footnote-ref-18)
18. CIDH, Informe No. 09/08, Petición 12.332. Admisibilidad. Margarida María Alves. Brasil. 5 de marzo de 2008, párrafo 53. [↑](#footnote-ref-19)